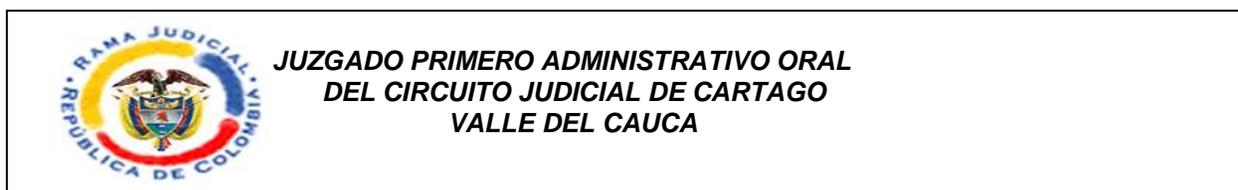


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que el ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio del 15 de agosto de 2017, (fls. 69 y 69 vuelto) que resolvió negar mandamiento de pago y no concedió amparo de pobreza, el mencionado vía correo electrónico interpuso recurso de reposición contra aquella decisión (fl. 74 del expediente). Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso presentado por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que lo controvierta, acatando jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 23 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. **832**

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2016-00074-00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha agosto 15 de 2017, por medio de la cual se decidió no librar mandamiento de pago y no se concedió un amparo de pobreza, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- En cuanto al recurso de reposición, el despacho debe indicar que de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa (*negativa de librar mandamiento de pago y de contera no conceder amparo de pobreza*) en criterio de esta instancia y como se explicará más adelante, es susceptible del recurso de apelación, por lo que ha de negarse por improcedente el recurso de reposición presentado, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2.- Ahora, conforme las nuevas normas del C. G. del P., concretamente el párrafo del artículo 318¹ que establece la adecuación de los recursos improcedentes, este operador considera que lo pertinente es adecuar el recurso de reposición presentado, entendiendo que se trata de apelación en contra del auto que no libró mandamiento de pago, toda vez

¹ **Reposición. Artículo 318. Procedencia y oportunidades:**

...

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

que es claro que la parte ejecutante está inconforme con la decisión del despacho que no libró mandamiento de pago, por lo que en aplicación de la norma del C. G. del P. ya referida, a pesar que el escrito allegado no hace referencia expresa a la interposición del recurso de apelación, y en aras de garantizar derechos a la parte ejecutante tales como el debido proceso, la doble instancia y la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se entenderá que presenta recurso de apelación en contra del auto que no libró mandamiento de pago, teniendo inferencia en la decisión no conceder amparo de pobreza, para suplir el apoderado que debe actuar en estas diligencias.

Establecido lo anterior, a pesar de que el auto que no libra mandamiento de pago, no está enlistado en el artículo 243 del CPACA, que determina los autos susceptibles de este recurso, en garantía de los derechos ya referidos, se considera que el auto que no libra mandamiento de pago tiene los mismos efectos para los procesos ejecutivos que el auto que rechaza la demanda para los ordinarios, por lo que el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, en esta interpretación más garantista, consagra como apelable el auto que no libra mandamiento de pago.

Esta interpretación es la misma que ha sostenido el Consejo de Estado² que en sentencia de tutela, sobre el tema, dejó dicho:

“En efecto, el tribunal para emitir la decisión mediante la cual consideró que no era procedente el recurso de apelación contra la decisión que libra mandamiento parcial de pago, acudió a la interpretación exegética y literal de la norma, en este caso el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que condujo a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Del tenor literal del artículo 243 del CPACA³ resulta fácil concluir que, al no encontrarse allí enlistado el mandamiento parcial de pago como auto apelable, en consecuencia, no es procedente conceder el recurso de apelación contra la providencia que se emite en ese sentido.

Sin embargo, además de la no inclusión del mandamiento parcial de pago como decisión pasible del recurso de apelación, no se expuso una razón

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00, Actor: CARLOS ENRIQUE MARÍN RAMÍREZ.

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

válida que avalara la interpretación literal, como así lo ameritaba una decisión como la cuestionada, que impidió el acceso a la segunda instancia. En efecto, la decisión del tribunal dejó de lado que el CPACA no contiene en su normativa el procedimiento del proceso ejecutivo y, por tal motivo se acude a las normas del estatuto procesal civil que regulan este proceso especial, en aplicación del artículo 306 del C.P.C. y por ende, se colige, la procedencia del recurso de apelación contra el auto que libre mandamiento parcial de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C. modificado por la Ley 1395 de 2010 que dispone: "(...) Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo..."

En ese orden de ideas, la decisión del tribunal no fue debidamente razonada, por el contrario, se apartó de las reglas de la interpretación judicial, en la medida en que si existe remisión al código de procedimiento civil para el trámite del proceso ejecutivo, se debe aplicar la norma sobre la apelación de las providencias propias de tal proceso, de lo contrario se vulnera el debido proceso judicial.

Si bien es cierto, los jueces son autónomos para interpretar las normas y resolver los asuntos sometidos a su consideración, deben motivar sus decisiones acorde con el ordenamiento constitucional y legal, por lo que resultan atentatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos decisiones como la cuestionada emitida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que impidió el ejercicio del derecho de impugnación de la decisión que afectó al accionante".

Siendo esto así, se concederá el recurso de apelación en contra del auto que resolvió no librar mandamiento de pago y no concedió amparo de pobreza, y se darán las órdenes necesarias para que se surta el trámite respectivo.

Por último, el despacho debe aludir que el ejecutante allega otro escrito (fl. 73) mediante el cual pide explicaciones respecto alguna normatividad aplicable en la decisión ya mencionada y solicita correr traslado de su memorial al Procurador Delegado en acciones populares.

Sobre este aspecto, se debe decir que el despacho ya decidió lo pertinente en la providencia que fue apelada, y no es procedente dar explicaciones sobre la normatividad aplicable tal como lo solicita el ejecutante, solamente resulta pertinente presentar su inconformidad a través de los recursos pertinentes, y precisamente se está dando esa garantía a través de esta decisión que le concede recurso de apelación. Respecto a dar traslado al Procurador Delegado en acciones populares, se le debe recordar al accionante, que esta actuación si bien tuvo origen en esa acción constitucional, estas diligencias se están tramitando a través de las normas aplicables a un proceso ejecutivo, y de esta manera no es procedente la actuación del procurador delegado en acciones populares. Recuérdese que la exigencia de una actuación a través de apoderado judicial, tal como lo dispuso nuestro superior en providencia del 15 de junio de 2017 (fls.59-60 del expediente) es dirigida a procesos ordinarios y ejecutivos, no requiriéndose este requisito para las acciones constitucionales, la cuales puede ser presentadas por cualquier ciudadano.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, y adecuarlo a recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto.
- 2- Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el ejecutante, para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Negar las solicitudes del ejecutante que fueron realizadas en memorial allegado a folio 73 del expediente.
- 4- Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

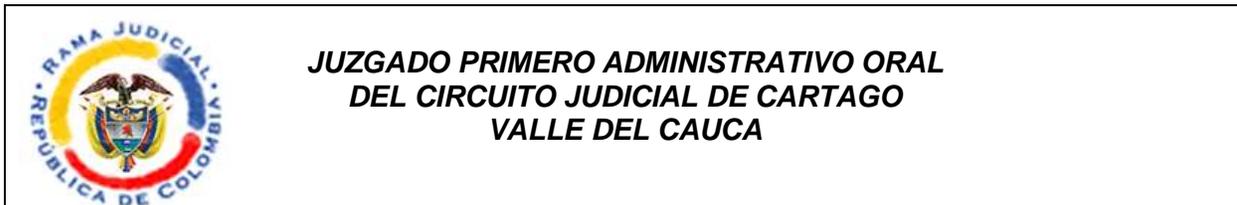
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 34 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.830

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00230-00
DEMANDANTE	MARIA HERMELINDA VILLADA CASTAÑO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARIA HERMELINDA VILLADA CASTAÑO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES solicitando se declare la nulidad de la Resolución N°. GNR-347872 del 22 de noviembre de 2016 "por la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez " y la nulidad de la Resolución DIR 1690 del 15 marzo de 2017, mediante el cual se resuelve recurso de apelación confirmando la Resolución N°. GNR-347872 del 22 de noviembre de 2016, como restablecimiento solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales con el salario devengado en el último año de servicios, mas el reconocimiento del retroactivo y su indexación correspondiente.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se acompaña poder por parte del apoderado de la parte demandante, por cuanto sin poder no se puede determinar la calidad en la que actúa en el proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 134

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/8/2017

NATALIA GIRALDO MORA

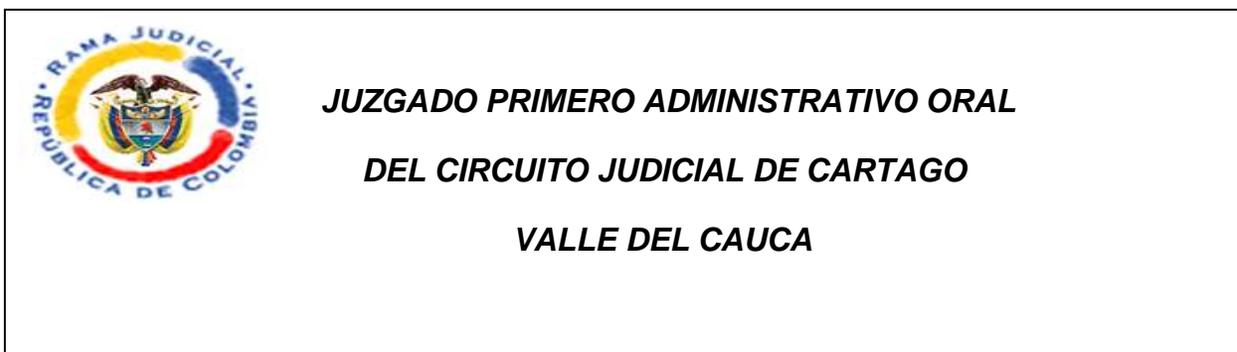
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, dio cumplimiento al último requerimiento efectuado por este juzgado, informando que los llamados en garantía se encuentran reclusos en la "EPMSC - ERE PEREIRA LA 40" en la ciudad de Pereira (Risaralda) (fl. 389). Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 23 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Auto de sustanciación No.1039

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00199-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por este juzgado⁴, el despacho procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a los señores Elías Zapata López y Oscar Malambo López.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

⁴ Fls. 367 y 387, cdno. N°2.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)⁵, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito del llamamiento en garantía, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁶; así mismo en cumplimiento a los requerimientos efectuados por este juzgado fueron corregidos los defectos de los cuales adolecía dicho memorial⁷.

⁵ Codificación que se aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I)*), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

⁶ Fl. 366, cdno. N°2.

⁷ Fls. 369 a 376 y 389, cdno. N°2.

En el escrito, se indica que “la intención del llamamiento en garantía consiste en que se integre a este proceso y se llame a responder a los señores ELIAS ZAPATA LOPEZ Y OSCAR MALAMBO HERNANDEZ”, quienes de acuerdo a lo señalado en los hechos en que se basa el llamamiento “se evadieron de las instalaciones del batallón de infantería vencedores de Cartago, hurtándose material de guerra perteneciente a las fuerzas militares...” quienes de acuerdo a lo establecido en investigación realizada en proceso penal que adelanta la Fiscalía Especializada de Buga -Valle del Cauca “ultimaron la vida de los señores JUAN CARLOS RESTREPO Y NANCY GONZÁLEZ con las armas que habían hurtado de las instalaciones del batallón ...”.

Por tanto, este despacho observa que la solicitud contiene los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA, por lo que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto. Con la finalidad que se surta la notificación a los llamados en garantía y teniendo en cuenta que los señores ELIAS ZAPATA LOPEZ Y OSCAR MALAMBO HERNANDEZ, según lo informado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, se encuentran reclusos en el establecimiento carcelario “EPMSC - ERE PEREIRA LA 40” de la ciudad de Pereira (Risaralda)⁸, adviértase a dicho mandatario judicial que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debe oficiar a la Sección Jurídica de la penitenciaria para que allí notifiquen de la comparecencia a este juzgado de los llamados en garantía, precisándoles que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y en virtud que están privados de la libertad, deben constituir apoderado judicial para que este a su vez acuda a este despacho judicial a notificarse de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía señores ELIAS ZAPATA LOPEZ Y OSCAR MALAMBO HERNANDEZ en la dirección indicada en el memorial de obrante a folio 389 de este cuaderno, para que en el término de quince (15) días respondan el llamamiento.

2.- Notifíquese la presente decisión a los señores ELIAS ZAPATA LOPEZ Y OSCAR MALAMBO HERNANDEZ, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. Se advierte al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debe oficiar a la Sección Jurídica del establecimiento carcelario “EPMSC - ERE PEREIRA LA 40” de la ciudad de Pereira (Risaralda), para que allí notifiquen de la comparecencia a este juzgado de los llamados en garantía, precisándoles que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y en virtud que están privados de la libertad, deben constituir apoderado judicial para que este a su vez acuda a este despacho judicial a notificarse de esta providencia.

⁸ Fl. 389, ídem.

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía Nación -Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería al doctor Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.242.347 y Tarjeta Profesional de Abogado No.206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.356).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>134</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora</p> <p>Secretaria</p>
--